



Expediente:	051970342040		
Radicado:	RE-02984-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	04/08/2025	Hora:	14:54:25
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0692-2023 del 03 de mayo de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“TALARON UN BOSQUE PROTECTOR DE LA FUENTE HÍDRICA LA GUAGUA, ABASTECEDORA DEL ACUEDUCTO VEREDAL CRUCES Y ESTÁN REALIZANDO MOVIMIENTOS DE TIERRA PARA EXPLANACIONES Y APERTURA DE VÍA”.*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2023, a los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023 del 15 de mayo de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-05446-2023 del 23 de mayo de 2023**, donde se decidió realizar un requerimiento formal a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**; por la realización de actividades de adecuación de una carretera, mediante la rocería de la ronda hídrica de tres



fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación que se presentó en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-05448-2023 del 23 de mayo de 2023**, fue remitida a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023 del 15 de mayo de 2023**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 26 de junio de 2025, a los predios donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05059-2025 del 29 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

25.1 *El 26 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2023 con radicado N°SCQ-134-0692-2023 del 03 de mayo de 2023, relacionada con tala de árboles en fuente abastecedora del acueducto veredal Las Cruces y movimiento de tierra (explanación y apertura de vía) acción que se realizó en los predios identificados Predio 1: FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117 y Predio 2: FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113.*

Al realizar la visita técnica al predio, se constató que en los diferentes puntos intervenidos con movimientos de tierra para la adecuación de la vía, las áreas donde se depositaron las tierras removidas presentan actualmente un grado significativo de compactación natural, producto del paso del tiempo. Esta acción ha favorecido un proceso progresivo de estabilización del terreno, evidenciado por la presencia de cobertura vegetal espontánea en los taludes. La vegetación observada indica un proceso de recuperación natural del suelo, por tanto, no se están generando fenómenos erosivos significativos ni desplazamientos de material que puedan comprometer la estabilidad del terreno o afectar áreas colindantes.

*Durante el recorrido no se identificaron daños visibles ni afectaciones a los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia directa, tales como cuerpos de agua y flora. Lo anterior permite concluir que las intervenciones realizadas han evolucionado hacia un estado de estabilización ambiental aceptable, sin evidencias de impactos negativos relevantes al medio natural. Se registró el estado actual de la vía. **Ver (imágenes 1, 2, 3 y 4)***



Imágenes 1, 2, 3 y 4. Estado actual adecuación del camino para la entrada al predio.

- 25.2** Con relación a los cuerpos de agua afluentes de la quebrada La Chorrera, fuentes hídricas abastecedoras del acueducto veredal Las Cruces, que atraviesa los predios siguientes: Predio 1: FMI 0053868 PK 1972001000007700117, y Predio 2: FMI 0011863 PK 1972001000007700113, durante la visita técnica se evidenció que el presunto infractor si bien suspendió las actividades de tala de árboles y movimientos de tierra; ambos predios presentan márgenes completamente despobladas de vegetación ribereña y protectora, por consecuente respecto a lo requerido por la Corporación el interesado no ha adelantado las actividades de restauración activa y pasiva y la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas aferentes a dichas fuentes hídricas, para evitar que sean intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de estas corrientes.
- 25.3** A pesar de los intentos realizados, no fue posible establecer contacto con el presunto infractor, el señor **Pablo Andrés Arias Gutiérrez**, representante legal de la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.
- 25.4** A continuación, se deja registro fotográfico del estado actual de los predios, la persistencia de la afectación y el incumplimiento de lo requerido por la Corporación. **Ver (imágenes 5, 6, 7, 8, 9 y 10)**



Figuras 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Estado actual afluentes de la Quebrada La Chorrera.

- 25.5** Durante el recorrido realizado en la visita técnica, se pudo constatar que en el momento no se encontraban personas presentes en los predios evaluados; ni se observó ninguna actividad antrópica en ejecución que representara un impacto directo sobre los recursos naturales presentes en la zona. No obstante, se tuvo la oportunidad de sostener un dialogo con el representante del acueducto veredal de Cruces, quien expresó su preocupación respecto a la situación actual de las microcuencas que alimentan la Quebrada La Chorrera, fuente principal del sistema de abastecimiento hídrico para la comunidad.
- 25.6** Según lo manifestado por el representante, no existe una protección efectiva ni acciones de conservación visibles sobre dichas microcuencas, lo que pone en riesgo la cantidad y calidad del agua disponible para el consumo humano de esta población.
- 25.7** Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento a la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S a través de su representante legal el señor Pablo Andrés Arias Gutiérrez identificado con CC 94.366.286, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023-2023 del 23 de mayo 2023 "por medio de la cual se Comunica las recomendaciones contenidas en el informe técnico de queja No. IT-02775 del 15 de mayo de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) Permitir la regeneración de vegetación espontanea en la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por los predios identificados con FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117, y FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113 y que se observaron en la visita, desprovistos de masa forestal y vegetación protectora. Realizar en estas franjas de terreno actividades de restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean disturbadas o intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes. Las actividades de restauración realizadas en estas zonas de retiro se les deberá realizar mantenimiento dos o tres veces por año durante tres años mínimo y remitir informe de las mismas con su respectivo registro fotográfico a la Corporación. (...)	26/06/2025			X	Si bien el interesado ha permitido una regeneración natural de los sitios afectados al suspender las actividades de tala de árboles y movimientos de tierra. No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación, con relación a las actividades de restauración activa y pasiva y siembra de árboles, que conlleven a proteger los afluentes y aumentar la calidad y volumen de los cuerpos de agua que tributan a la Quebrada La chorrera, donde se abastece el acueducto de la vereda Cruces.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°051970342040, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de junio de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ La sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S, identificado con Nit. 901268423 – 1 a través de su representante legal Pablo Andrés Arias Gutiérrez identificado con CC 94.366.286, como presunto infractor por rocería en las áreas de protección de las fuentes hídricas abastecedoras de la Quebrada La Chorrera en los predios identificados Predio 1: FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117 Predio 2: FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113, localizado en la vereda Cruces jurisdicción del municipio de Cocorná, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas por esta corporación a través de la correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023 del 23 de mayo de 2023, con relación a las actividades de restauración activa y pasiva y siembra de árboles, que conlleven a proteger los afluentes y aumentar la calidad y volumen de los cuerpos de agua que tributan a la Quebrada La chorrera, donde se abastece el acueducto de la vereda Cruces.
- ✓ En diálogos sostenidos con personas interesadas en la queja, se manifiesta una notable inconformidad debido a que los afluentes mencionados contribuye directamente a la Quebrada La Chorrera, la cual es fundamental para el funcionamiento del acueducto veredal de Cruces. Según los

señalamientos de la comunidad, cualquier alteración, intervención o afectación en estos afluentes podría impactar negativamente el abastecimiento de agua que surte a numerosas viviendas de la zona.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

“(…) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (…).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05059-2025 del 29 de julio de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, presuntos responsables de las actividades de adecuación de una carretera, mediante la rocería de la ronda hídrica de tres fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación que se presentó en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **REALIZAR** en las rondas hídricas de los cuerpos de agua denominados “Sin Nombre”, que discurren por los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; actividades de restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes, ya que estas abastecen al acueducto de la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; las actividades de restauración realizadas en estas zonas de retiro se les deberá realizar mantenimiento dos o tres veces por año durante tres años mínimo y remitir el respectivo informe de las mismas, con su registro fotográfico a la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, representante legal de la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, o quien haga

sus veces al momento de la presente notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970342040**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **31/07/2025**